



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2012-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO CASTRO ZARATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, teniendo en cuenta que en el presente asunto fueron practicadas y allegadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se dispondrá por esta Agencia Judicial el cierre del período probatorio en el presente asunto y en consecuencia se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para las alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Declarar** el cierre del periodo probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.-** De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 004, hoy: 09-02-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 09-02-2021 se envió Estado No. 004, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-006-2018-00032-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	PALMENIDA ROSA FABRA POLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00429-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA PACHECO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZAPAYAN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

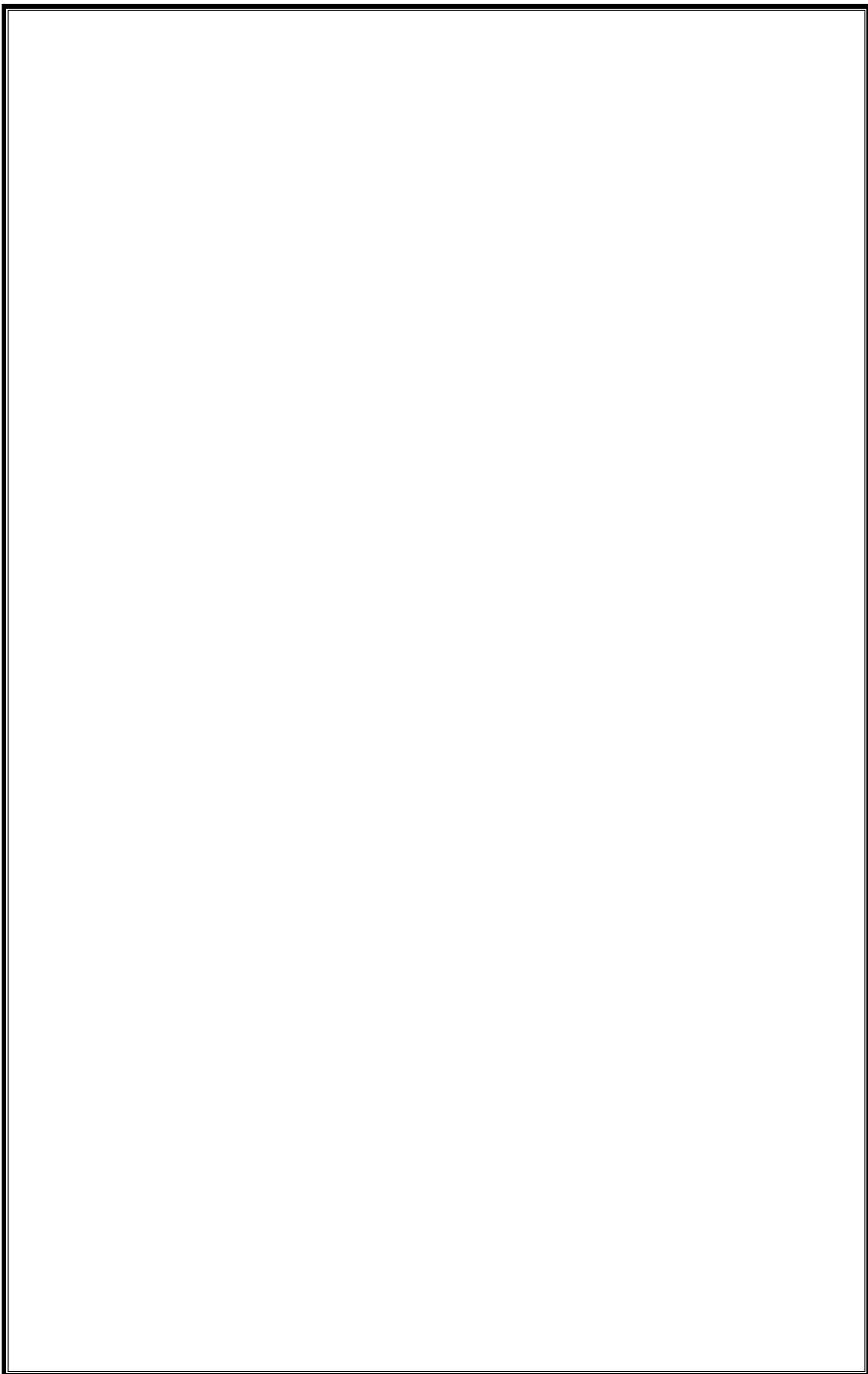
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de 2021.

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2014-00002-00
DEMANDANTE:	YUDI ALVARADO RANGEL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 26 de mayo de 2015, este Despacho Judicial ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, condenando en costas (agencias en derecho) a la entidad territorial demandada e instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito.

En fecha del 23 de junio de 2015, la parte actora presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	6.140.492.22
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	2.216.634.73
DOTACIONES	566.121.25
INDEXACIÓN	8.945.595.49
INTERESES DE MORA	24.036.647.15
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	41.905.490.83

Una vez presentada la liquidación del crédito por el extremo activo de la litis, este despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, dispuso el traslado de la misma, el cual surtió según consta en el traslado del 16 de diciembre de 2020.

Durante el término del traslado legal, la entidad territorial accionada guardó silencio sobre la liquidación del crédito, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la liquidación del crédito, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello con fundamento en el cálculo de los intereses moratorios y la causación de los mismos, conforme a los criterios legales contenidos en los artículos 187, 192 y 195 numeral 4°.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito únicamente se encuentra proyectada hasta el mes de mayo del año 2015, por lo que corresponde aplicar de forma oficiosa la actualización de la misma, a fin de traerla a valor presente.

En consecuencia, corresponde a este despacho judicial modificar la liquidación del crédito, para calcular los intereses moratorios adeudados con fundamento en lo estipulado en la ley 1437 de 2011, así:

-Valor capital: \$ 17.868.843,68

-Periodo a liquidar actualización del capital e intereses moratorios:

5 de octubre de 2010 hasta el 8 de febrero de 2021.

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA DIA	VLR. INT. MORA MES
\$ 17.868.843,68	oct-10	26	1,77%	\$ 10.542,62	\$ 274.108,06
\$ 17.868.843,68	nov-10	30	1,77%	\$ 10.542,62	\$ 316.278,53
\$ 17.868.843,68	dic-10	31	1,77%	\$ 10.542,62	\$ 326.821,15
\$ 17.868.843,68	ene-11	31	1,95%	\$ 11.614,75	\$ 360.057,20
\$ 17.868.843,68	feb-11	28	1,95%	\$ 11.614,75	\$ 325.212,95
\$ 17.868.843,68	mar-11	31	1,95%	\$ 11.614,75	\$ 360.057,20
\$ 17.868.843,68	abr-11	30	2,21%	\$ 13.163,38	\$ 394.901,45
\$ 17.868.843,68	may-11	31	2,21%	\$ 13.163,38	\$ 408.064,83
\$ 17.868.843,68	jun-11	30	2,21%	\$ 13.163,38	\$ 394.901,45
\$ 17.868.843,68	jul-11	31	2,32%	\$ 13.818,57	\$ 428.375,75
\$ 17.868.843,68	ago-11	31	2,32%	\$ 13.818,57	\$ 428.375,75
\$ 17.868.843,68	sep-11	30	2,32%	\$ 13.818,57	\$ 414.557,17
\$ 17.868.843,68	oct-11	31	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 446.840,22
\$ 17.868.843,68	nov-11	30	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 432.426,02
\$ 17.868.843,68	dic-11	31	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 446.840,22
\$ 17.868.843,68	ene-12	31	2,49%	\$ 14.831,14	\$ 459.765,35
\$ 17.868.843,68	feb-12	29	2,49%	\$ 14.831,14	\$ 430.103,07
\$ 17.868.843,68	mar-12	31	2,49%	\$ 14.831,14	\$ 459.765,35
\$ 17.868.843,68	abr-12	30	2,56%	\$ 15.248,08	\$ 457.442,40
\$ 17.868.843,68	may-12	31	2,56%	\$ 15.248,08	\$ 472.690,48
\$ 17.868.843,68	jun-12	30	2,56%	\$ 15.248,08	\$ 457.442,40
\$ 17.868.843,68	jul-12	31	2,60%	\$ 15.486,33	\$ 480.076,27
\$ 17.868.843,68	ago-12	31	2,60%	\$ 15.486,33	\$ 480.076,27

\$ 17.868.843,68	sep-12	30	2,60%	\$ 15.486,33	\$ 464.589,94
\$ 17.868.843,68	oct-12	31	2,61%	\$ 15.545,89	\$ 481.922,71
\$ 17.868.843,68	nov-12	30	2,61%	\$ 15.545,89	\$ 466.376,82
\$ 17.868.843,68	dic-12	31	2,61%	\$ 15.545,89	\$ 481.922,71
\$ 17.868.843,68	ene-13	31	2,59%	\$ 15.426,77	\$ 478.229,82
\$ 17.868.843,68	feb-13	28	2,59%	\$ 15.426,77	\$ 431.949,51
\$ 17.868.843,68	mar-13	31	2,59%	\$ 15.426,77	\$ 478.229,82
\$ 17.868.843,68	abr-13	30	2,60%	\$ 15.486,33	\$ 464.589,94
\$ 17.868.843,68	may-13	31	2,60%	\$ 15.486,33	\$ 480.076,27
\$ 17.868.843,68	jun-13	30	2,60%	\$ 15.486,33	\$ 464.589,94
\$ 17.868.843,68	jul-13	31	2,54%	\$ 15.128,95	\$ 468.997,58
\$ 17.868.843,68	ago-13	31	2,54%	\$ 15.128,95	\$ 468.997,58
\$ 17.868.843,68	sep-13	30	2,54%	\$ 15.128,95	\$ 453.868,63
\$ 17.868.843,68	oct-13	31	2,48%	\$ 14.771,58	\$ 457.918,90
\$ 17.868.843,68	nov-13	30	2,48%	\$ 14.771,58	\$ 443.147,32
\$ 17.868.843,68	dic-13	31	2,48%	\$ 14.771,58	\$ 457.918,90
\$ 17.868.843,68	ene-14	31	2,45%	\$ 14.592,89	\$ 452.379,56
\$ 17.868.843,68	feb-14	28	2,45%	\$ 14.592,89	\$ 408.600,89
\$ 17.868.843,68	mar-14	31	2,45%	\$ 14.592,89	\$ 452.379,56
\$ 17.868.843,68	abr-14	30	2,45%	\$ 14.592,89	\$ 437.786,67
\$ 17.868.843,68	may-14	31	2,45%	\$ 14.592,89	\$ 452.379,56
\$ 17.868.843,68	jun-14	30	2,45%	\$ 14.592,89	\$ 437.786,67
\$ 17.868.843,68	jul-14	31	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 444.993,77
\$ 17.868.843,68	ago-14	31	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 444.993,77
\$ 17.868.843,68	sep-14	30	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 430.639,13
\$ 17.868.843,68	oct-14	31	2,39%	\$ 14.235,51	\$ 441.300,88
\$ 17.868.843,68	nov-14	30	2,39%	\$ 14.235,51	\$ 427.065,36
\$ 17.868.843,68	dic-14	31	2,39%	\$ 14.235,51	\$ 441.300,88
\$ 17.868.843,68	ene-15	31	2,40%	\$ 14.295,07	\$ 443.147,32
\$ 17.868.843,68	feb-15	28	2,40%	\$ 14.295,07	\$ 400.262,10
\$ 17.868.843,68	mar-15	31	2,40%	\$ 14.295,07	\$ 443.147,32
\$ 17.868.843,68	abr-15	30	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 432.426,02
\$ 17.868.843,68	may-15	31	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 446.840,22
\$ 17.868.843,68	jun-15	30	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 432.426,02
\$ 17.868.843,68	jul-15	31	2,40%	\$ 14.295,07	\$ 443.147,32
\$ 17.868.843,68	ago-15	31	2,40%	\$ 14.295,07	\$ 443.147,32
\$ 17.868.843,68	sep-15	30	2,40%	\$ 14.295,07	\$ 428.852,25
\$ 17.868.843,68	oct-15	31	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 444.993,77
\$ 17.868.843,68	nov-15	30	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 430.639,13
\$ 17.868.843,68	dic-15	31	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 444.993,77
\$ 17.868.843,68	ene-16	31	2,46%	\$ 14.652,45	\$ 454.226,01
\$ 17.868.843,68	feb-16	29	2,46%	\$ 14.652,45	\$ 424.921,10
\$ 17.868.843,68	mar-16	31	2,46%	\$ 14.652,45	\$ 454.226,01
\$ 17.868.843,68	abr-16	30	2,56%	\$ 15.248,08	\$ 457.442,40
\$ 17.868.843,68	may-16	31	2,56%	\$ 15.248,08	\$ 472.690,48
\$ 17.868.843,68	jun-16	30	2,56%	\$ 15.248,08	\$ 457.442,40
\$ 17.868.843,68	jul-16	31	2,66%	\$ 15.843,71	\$ 491.154,95
\$ 17.868.843,68	ago-16	31	2,66%	\$ 15.843,71	\$ 491.154,95

\$ 17.868.843,68	sep-16	30	2,66%	\$ 15.843,71	\$ 475.311,24
\$ 17.868.843,68	oct-16	31	2,74%	\$ 16.320,21	\$ 505.926,53
\$ 17.868.843,68	nov-16	30	2,74%	\$ 16.320,21	\$ 489.606,32
\$ 17.868.843,68	dic-16	31	2,74%	\$ 16.320,21	\$ 505.926,53
\$ 17.868.843,68	ene-17	31	2,79%	\$ 16.618,02	\$ 515.158,76
\$ 17.868.843,68	feb-17	28	2,79%	\$ 16.618,02	\$ 465.304,69
\$ 17.868.843,68	mar-17	31	2,79%	\$ 16.618,02	\$ 515.158,76
\$ 17.868.843,68	abr-17	30	2,79%	\$ 16.618,02	\$ 498.540,74
\$ 17.868.843,68	may-17	31	2,79%	\$ 16.618,02	\$ 515.158,76
\$ 17.868.843,68	jun-17	30	2,79%	\$ 16.618,02	\$ 498.540,74
\$ 17.868.843,68	jul-17	31	2,74%	\$ 16.320,21	\$ 505.926,53
\$ 17.868.843,68	ago-17	31	2,74%	\$ 16.320,21	\$ 505.926,53
\$ 17.868.843,68	sep-17	30	2,74%	\$ 16.320,21	\$ 489.606,32
\$ 17.868.843,68	oct-17	31	2,64%	\$ 15.724,58	\$ 487.462,06
\$ 17.868.843,68	nov-17	30	2,62%	\$ 15.605,46	\$ 468.163,70
\$ 17.868.843,68	dic-17	31	2,59%	\$ 15.426,77	\$ 478.229,82
\$ 17.868.843,68	ene-18	31	2,58%	\$ 15.367,21	\$ 476.383,37
\$ 17.868.843,68	feb-18	28	2,62%	\$ 15.605,46	\$ 436.952,79
\$ 17.868.843,68	mar-18	31	2,58%	\$ 15.367,21	\$ 476.383,37
\$ 17.868.843,68	abr-18	30	2,56%	\$ 15.248,08	\$ 457.442,40
\$ 17.868.843,68	may-18	31	2,55%	\$ 15.188,52	\$ 470.844,03
\$ 17.868.843,68	jun-18	30	2,53%	\$ 15.069,39	\$ 452.081,75
\$ 17.868.843,68	jul-18	31	2,50%	\$ 14.890,70	\$ 461.611,80
\$ 17.868.843,68	ago-18	31	2,50%	\$ 14.890,70	\$ 461.611,80
\$ 17.868.843,68	sep-18	30	2,47%	\$ 14.712,01	\$ 441.360,44
\$ 17.868.843,68	oct-18	31	2,45%	\$ 14.592,89	\$ 452.379,56
\$ 17.868.843,68	nov-18	30	2,43%	\$ 14.473,76	\$ 434.212,90
\$ 17.868.843,68	dic-18	31	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 446.840,22
\$ 17.868.843,68	ene-19	31	2,39%	\$ 14.235,51	\$ 441.300,88
\$ 17.868.843,68	feb-19	28	2,46%	\$ 14.652,45	\$ 410.268,65
\$ 17.868.843,68	mar-19	31	2,42%	\$ 14.414,20	\$ 446.840,22
\$ 17.868.843,68	abr-19	30	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 430.639,13
\$ 17.868.843,68	may-19	31	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 444.993,77
\$ 17.868.843,68	jun-19	30	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 430.639,13
\$ 17.868.843,68	jul-19	31	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 444.993,77
\$ 17.868.843,68	ago-19	31	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 444.993,77
\$ 17.868.843,68	sep-19	30	2,41%	\$ 14.354,64	\$ 430.639,13
\$ 17.868.843,68	oct-19	31	2,38%	\$ 14.175,95	\$ 439.454,43
\$ 17.868.843,68	nov-19	30	2,37%	\$ 14.116,39	\$ 423.491,60
\$ 17.868.843,68	dic-19	31	2,36%	\$ 14.056,82	\$ 435.761,53
\$ 17.868.843,68	ene-20	31	2,34%	\$ 13.937,70	\$ 432.068,64
\$ 17.868.843,68	feb-20	29	2,38%	\$ 14.175,95	\$ 411.102,53
\$ 17.868.843,68	mar-20	31	2,36%	\$ 14.056,82	\$ 435.761,53
\$ 17.868.843,68	abr-20	30	2,33%	\$ 13.878,14	\$ 416.344,06
\$ 17.868.843,68	may-20	31	2,27%	\$ 13.520,76	\$ 419.143,51
\$ 17.868.843,68	jun-20	30	2,26%	\$ 13.461,20	\$ 403.835,87
\$ 17.868.843,68	jul-20	31	2,26%	\$ 13.461,20	\$ 417.297,06
\$ 17.868.843,68	ago-20	31	2,28%	\$ 13.580,32	\$ 420.989,96

\$ 17.868.843,68	sep-20	30	2,29%	\$ 13.639,88	\$ 409.196,52
\$ 17.868.843,68	oct-20	31	2,62%	\$ 15.605,46	\$ 483.769,16
\$ 17.868.843,68	nov-20	30	2,23%	\$ 13.282,51	\$ 398.475,21
\$ 17.868.843,68	dic-20	31	2,18%	\$ 12.984,69	\$ 402.525,49
\$ 17.868.843,68	ene-21	31	2,16%	\$ 12.865,57	\$ 398.832,59
\$ 17.868.843,68	feb-21	8	2,19%	\$ 13.044,26	\$ 104.354,05
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 55.273.158,09

De acuerdo a lo anterior, luego de calcular los intereses moratorios y las agencias en derecho (5% del valor total de la condena), la liquidación del crédito arroja los siguientes valores:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 17.868.843,68
MORATORIOS	\$ 55.273.158,09
SUBTOTAL	\$ 73.142.001,77
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 3.657.100,09
GRAN TOTAL	\$ 76.799.101,86

De lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito calculada hasta la fecha de la presente providencia, asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$76.799.101.86); suma que resulta superior a la liquidación presentada por el extremo ejecutante, por lo que se impone la modificación de la misma, en los términos antes enunciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.
- 2. Declárese** que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar el Municipio de El Banco, a favor de la parte ejecutante, asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$76.799.101.86), la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 17.868.843,68
MORATORIOS	\$ 55.273.158,09
SUBTOTAL	\$ 73.142.001,77

AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 3.657.100,09
GRAN TOTAL	\$ 76.799.101,86

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 04 hoy 09-02-2021.
ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09-02-2021 se envió Estado No 04 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEIVIS DAVID CASTRO DE ALBA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de 2021.

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2014-00077-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR PIMIENTA LARA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 29 de mayo de 2015, este Despacho Judicial ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, condenando en costas (agencias en derecho) a la entidad territorial demandada e instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito.

En fecha del 23 de junio de 2015, la parte actora presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	8.128.282.31
APORTES SEGURIDAD SOCIAL	2.881.362.95
DOTACIONES	677.007.75
INDEXACIÓN	8.697.436.67
INTERESES DE MORA	28.606.587.47
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	48.990.677.15

Una vez presentada la liquidación del crédito por el extremo activo de la litis, este despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, dispuso el traslado de la misma, el cual surtió según consta en el traslado del 16 de diciembre de 2020.

Durante el término del traslado legal, la entidad territorial accionada guardó silencio sobre la liquidación del crédito, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de la liquidación del crédito de los procesos ejecutivos tramitados en esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 446 del CGP, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

2.2 De la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

Analizada la liquidación del crédito, este despacho considera necesario hacer uso del control oficioso de legalidad al interior del presente litigio, a fin de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello con fundamento en el cálculo de los intereses moratorios y la causación de los mismos, conforme a los criterios legales contenidos en los artículos 187, 192 y 195 numeral 4°.

En primer término, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito únicamente se encuentra proyectada hasta el mes de febrero del año 2015, por lo que corresponde aplicar de forma oficiosa la actualización de la misma, a fin de traerla a valor presente.

En consecuencia, corresponde a este despacho judicial modificar la liquidación del crédito, para calcular los intereses moratorios adeudados con fundamento en lo estipulado en la ley 1437 de 2011, así:

-Valor capital: \$ 20.384.089,68

-Periodo a liquidar actualización del capital e intereses moratorios:

2 de julio de 2010 hasta el 8 de febrero de 2021.

CAPITAL	MES	No. DIAS	% Int. Mora. Mensual	VLR. INT. MORA DIA	VLR. INT. MORA MES
\$ 20.384.089,68	jul-10	29	1,86%	\$ 12.638,14	\$ 366.505,93
\$ 20.384.089,68	ago-10	31	1,86%	\$ 12.638,14	\$ 391.782,20
\$ 20.384.089,68	sep-10	30	1,86%	\$ 12.638,14	\$ 379.144,07
\$ 20.384.089,68	oct-10	31	1,77%	\$ 12.026,61	\$ 372.825,00
\$ 20.384.089,68	nov-10	30	1,77%	\$ 12.026,61	\$ 360.798,39
\$ 20.384.089,68	dic-10	31	1,77%	\$ 12.026,61	\$ 372.825,00
\$ 20.384.089,68	ene-11	31	1,95%	\$ 13.249,66	\$ 410.739,41
\$ 20.384.089,68	feb-11	28	1,95%	\$ 13.249,66	\$ 370.990,43
\$ 20.384.089,68	mar-11	31	1,95%	\$ 13.249,66	\$ 410.739,41
\$ 20.384.089,68	abr-11	30	2,21%	\$ 15.016,28	\$ 450.488,38
\$ 20.384.089,68	may-11	31	2,21%	\$ 15.016,28	\$ 465.504,66
\$ 20.384.089,68	jun-11	30	2,21%	\$ 15.016,28	\$ 450.488,38
\$ 20.384.089,68	jul-11	31	2,32%	\$ 15.763,70	\$ 488.674,58
\$ 20.384.089,68	ago-11	31	2,32%	\$ 15.763,70	\$ 488.674,58
\$ 20.384.089,68	sep-11	30	2,32%	\$ 15.763,70	\$ 472.910,88
\$ 20.384.089,68	oct-11	31	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 509.738,14
\$ 20.384.089,68	nov-11	30	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 493.294,97
\$ 20.384.089,68	dic-11	31	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 509.738,14
\$ 20.384.089,68	ene-12	31	2,49%	\$ 16.918,79	\$ 524.482,63
\$ 20.384.089,68	feb-12	29	2,49%	\$ 16.918,79	\$ 490.645,04
\$ 20.384.089,68	mar-12	31	2,49%	\$ 16.918,79	\$ 524.482,63
\$ 20.384.089,68	abr-12	30	2,56%	\$ 17.394,42	\$ 521.832,70
\$ 20.384.089,68	may-12	31	2,56%	\$ 17.394,42	\$ 539.227,12

\$ 20.384.089,68	jun-12	30	2,56%	\$ 17.394,42	\$ 521.832,70
\$ 20.384.089,68	jul-12	31	2,60%	\$ 17.666,21	\$ 547.652,54
\$ 20.384.089,68	ago-12	31	2,60%	\$ 17.666,21	\$ 547.652,54
\$ 20.384.089,68	sep-12	30	2,60%	\$ 17.666,21	\$ 529.986,33
\$ 20.384.089,68	oct-12	31	2,61%	\$ 17.734,16	\$ 549.758,90
\$ 20.384.089,68	nov-12	30	2,61%	\$ 17.734,16	\$ 532.024,74
\$ 20.384.089,68	dic-12	31	2,61%	\$ 17.734,16	\$ 549.758,90
\$ 20.384.089,68	ene-13	31	2,59%	\$ 17.598,26	\$ 545.546,19
\$ 20.384.089,68	feb-13	28	2,59%	\$ 17.598,26	\$ 492.751,39
\$ 20.384.089,68	mar-13	31	2,59%	\$ 17.598,26	\$ 545.546,19
\$ 20.384.089,68	abr-13	30	2,60%	\$ 17.666,21	\$ 529.986,33
\$ 20.384.089,68	may-13	31	2,60%	\$ 17.666,21	\$ 547.652,54
\$ 20.384.089,68	jun-13	30	2,60%	\$ 17.666,21	\$ 529.986,33
\$ 20.384.089,68	jul-13	31	2,54%	\$ 17.258,53	\$ 535.014,41
\$ 20.384.089,68	ago-13	31	2,54%	\$ 17.258,53	\$ 535.014,41
\$ 20.384.089,68	sep-13	30	2,54%	\$ 17.258,53	\$ 517.755,88
\$ 20.384.089,68	oct-13	31	2,48%	\$ 16.850,85	\$ 522.376,27
\$ 20.384.089,68	nov-13	30	2,48%	\$ 16.850,85	\$ 505.525,42
\$ 20.384.089,68	dic-13	31	2,48%	\$ 16.850,85	\$ 522.376,27
\$ 20.384.089,68	ene-14	31	2,45%	\$ 16.647,01	\$ 516.057,20
\$ 20.384.089,68	feb-14	28	2,45%	\$ 16.647,01	\$ 466.116,18
\$ 20.384.089,68	mar-14	31	2,45%	\$ 16.647,01	\$ 516.057,20
\$ 20.384.089,68	abr-14	30	2,45%	\$ 16.647,01	\$ 499.410,20
\$ 20.384.089,68	may-14	31	2,45%	\$ 16.647,01	\$ 516.057,20
\$ 20.384.089,68	jun-14	30	2,45%	\$ 16.647,01	\$ 499.410,20
\$ 20.384.089,68	jul-14	31	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 507.631,78
\$ 20.384.089,68	ago-14	31	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 507.631,78
\$ 20.384.089,68	sep-14	30	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 491.256,56
\$ 20.384.089,68	oct-14	31	2,39%	\$ 16.239,32	\$ 503.419,07
\$ 20.384.089,68	nov-14	30	2,39%	\$ 16.239,32	\$ 487.179,74
\$ 20.384.089,68	dic-14	31	2,39%	\$ 16.239,32	\$ 503.419,07
\$ 20.384.089,68	ene-15	31	2,40%	\$ 16.307,27	\$ 505.525,42
\$ 20.384.089,68	feb-15	28	2,40%	\$ 16.307,27	\$ 456.603,61
\$ 20.384.089,68	mar-15	31	2,40%	\$ 16.307,27	\$ 505.525,42
\$ 20.384.089,68	abr-15	30	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 493.294,97
\$ 20.384.089,68	may-15	31	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 509.738,14
\$ 20.384.089,68	jun-15	30	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 493.294,97
\$ 20.384.089,68	jul-15	31	2,40%	\$ 16.307,27	\$ 505.525,42
\$ 20.384.089,68	ago-15	31	2,40%	\$ 16.307,27	\$ 505.525,42
\$ 20.384.089,68	sep-15	30	2,40%	\$ 16.307,27	\$ 489.218,15
\$ 20.384.089,68	oct-15	31	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 507.631,78
\$ 20.384.089,68	nov-15	30	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 491.256,56
\$ 20.384.089,68	dic-15	31	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 507.631,78
\$ 20.384.089,68	ene-16	31	2,46%	\$ 16.714,95	\$ 518.163,56
\$ 20.384.089,68	feb-16	29	2,46%	\$ 16.714,95	\$ 484.733,65
\$ 20.384.089,68	mar-16	31	2,46%	\$ 16.714,95	\$ 518.163,56
\$ 20.384.089,68	abr-16	30	2,56%	\$ 17.394,42	\$ 521.832,70
\$ 20.384.089,68	may-16	31	2,56%	\$ 17.394,42	\$ 539.227,12

\$ 20.384.089,68	jun-16	30	2,56%	\$ 17.394,42	\$ 521.832,70
\$ 20.384.089,68	jul-16	31	2,66%	\$ 18.073,89	\$ 560.290,68
\$ 20.384.089,68	ago-16	31	2,66%	\$ 18.073,89	\$ 560.290,68
\$ 20.384.089,68	sep-16	30	2,66%	\$ 18.073,89	\$ 542.216,79
\$ 20.384.089,68	oct-16	31	2,74%	\$ 18.617,47	\$ 577.141,53
\$ 20.384.089,68	nov-16	30	2,74%	\$ 18.617,47	\$ 558.524,06
\$ 20.384.089,68	dic-16	31	2,74%	\$ 18.617,47	\$ 577.141,53
\$ 20.384.089,68	ene-17	31	2,79%	\$ 18.957,20	\$ 587.673,31
\$ 20.384.089,68	feb-17	28	2,79%	\$ 18.957,20	\$ 530.801,70
\$ 20.384.089,68	mar-17	31	2,79%	\$ 18.957,20	\$ 587.673,31
\$ 20.384.089,68	abr-17	30	2,79%	\$ 18.957,20	\$ 568.716,10
\$ 20.384.089,68	may-17	31	2,79%	\$ 18.957,20	\$ 587.673,31
\$ 20.384.089,68	jun-17	30	2,79%	\$ 18.957,20	\$ 568.716,10
\$ 20.384.089,68	jul-17	31	2,74%	\$ 18.617,47	\$ 577.141,53
\$ 20.384.089,68	ago-17	31	2,74%	\$ 18.617,47	\$ 577.141,53
\$ 20.384.089,68	sep-17	30	2,74%	\$ 18.617,47	\$ 558.524,06
\$ 20.384.089,68	oct-17	31	2,64%	\$ 17.938,00	\$ 556.077,97
\$ 20.384.089,68	nov-17	30	2,62%	\$ 17.802,10	\$ 534.063,15
\$ 20.384.089,68	dic-17	31	2,59%	\$ 17.598,26	\$ 545.546,19
\$ 20.384.089,68	ene-18	31	2,58%	\$ 17.530,32	\$ 543.439,83
\$ 20.384.089,68	feb-18	28	2,62%	\$ 17.802,10	\$ 498.458,94
\$ 20.384.089,68	mar-18	31	2,58%	\$ 17.530,32	\$ 543.439,83
\$ 20.384.089,68	abr-18	30	2,56%	\$ 17.394,42	\$ 521.832,70
\$ 20.384.089,68	may-18	31	2,55%	\$ 17.326,48	\$ 537.120,76
\$ 20.384.089,68	jun-18	30	2,53%	\$ 17.190,58	\$ 515.717,47
\$ 20.384.089,68	jul-18	31	2,50%	\$ 16.986,74	\$ 526.588,98
\$ 20.384.089,68	ago-18	31	2,50%	\$ 16.986,74	\$ 526.588,98
\$ 20.384.089,68	sep-18	30	2,47%	\$ 16.782,90	\$ 503.487,02
\$ 20.384.089,68	oct-18	31	2,45%	\$ 16.647,01	\$ 516.057,20
\$ 20.384.089,68	nov-18	30	2,43%	\$ 16.511,11	\$ 495.333,38
\$ 20.384.089,68	dic-18	31	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 509.738,14
\$ 20.384.089,68	ene-19	31	2,39%	\$ 16.239,32	\$ 503.419,07
\$ 20.384.089,68	feb-19	28	2,46%	\$ 16.714,95	\$ 468.018,70
\$ 20.384.089,68	mar-19	31	2,42%	\$ 16.443,17	\$ 509.738,14
\$ 20.384.089,68	abr-19	30	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 491.256,56
\$ 20.384.089,68	may-19	31	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 507.631,78
\$ 20.384.089,68	jun-19	30	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 491.256,56
\$ 20.384.089,68	jul-19	31	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 507.631,78
\$ 20.384.089,68	ago-19	31	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 507.631,78
\$ 20.384.089,68	sep-19	30	2,41%	\$ 16.375,22	\$ 491.256,56
\$ 20.384.089,68	oct-19	31	2,38%	\$ 16.171,38	\$ 501.312,71
\$ 20.384.089,68	nov-19	30	2,37%	\$ 16.103,43	\$ 483.102,93
\$ 20.384.089,68	dic-19	31	2,36%	\$ 16.035,48	\$ 497.100,00
\$ 20.384.089,68	ene-20	31	2,34%	\$ 15.899,59	\$ 492.887,29
\$ 20.384.089,68	feb-20	29	2,38%	\$ 16.171,38	\$ 468.969,96
\$ 20.384.089,68	mar-20	31	2,36%	\$ 16.035,48	\$ 497.100,00
\$ 20.384.089,68	abr-20	30	2,33%	\$ 15.831,64	\$ 474.949,29
\$ 20.384.089,68	may-20	31	2,27%	\$ 15.423,96	\$ 478.142,80

\$ 20.384.089,68	jun-20	30	2,26%	\$ 15.356,01	\$ 460.680,43
\$ 20.384.089,68	jul-20	31	2,26%	\$ 15.356,01	\$ 476.036,44
\$ 20.384.089,68	ago-20	31	2,28%	\$ 15.491,91	\$ 480.249,15
\$ 20.384.089,68	sep-20	30	2,29%	\$ 15.559,86	\$ 466.795,65
\$ 20.384.089,68	oct-20	31	2,62%	\$ 17.802,10	\$ 551.865,25
\$ 20.384.089,68	nov-20	30	2,23%	\$ 15.152,17	\$ 454.565,20
\$ 20.384.089,68	dic-20	31	2,18%	\$ 14.812,44	\$ 459.185,59
\$ 20.384.089,68	ene-21	31	2,16%	\$ 14.676,54	\$ 454.972,88
\$ 20.384.089,68	feb-21	8	2,19%	\$ 14.880,39	\$ 119.043,08
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 64.251.058,35

De acuerdo a lo anterior, luego de calcular los intereses moratorios y las agencias en derecho (5% del valor total de la condena), la liquidación del crédito arroja los siguientes valores:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 20.384.089,68
MORATORIOS	\$ 64.251.058,35
SUBTOTAL	\$ 84.635.148,03
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 4.231.757,40
GRAN TOTAL	\$ 88.866.905,43

De lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito calculada hasta la fecha de la presente providencia, asciende a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$88.866.905,43); suma que resulta superior a la liquidación presentada por el extremo ejecutante, por lo que se impone la modificación de la misma, en los términos antes enunciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en atención a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

2. Declárese que la suma de dinero derivada de la liquidación del crédito que deberá cancelar el Municipio de El Banco, a favor de la parte ejecutante, asciende a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$88.866.905,43), la cual se encuentra discriminada de la siguiente manera:

RESUMEN	VALOR
CAPITAL	\$ 20.384.089,68
MORATORIOS	\$ 64.251.058,35
SUBTOTAL	\$ 84.635.148,03
AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$ 4.231.757,40
GRAN TOTAL	\$ 88.866.905,43

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
 Secretaría
 Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
 mediante Estado No. 04 hoy 09-02-2021.
 ALBA ARAUJO RAMÍREZ
 Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 SANTA MARTA.
 Secretaría
 Hoy 09-02-2021 se envió Estado No 04 al correo
 electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00342-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO LUIS CERDA CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO: UARIV y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del 9 de mayo de 2019 se dispuso por el despacho decretar las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, entre ellas, los testimonios y documentales solicitados por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto del 16 de mayo de 2019 se aceptó por el Despacho el desistimiento solicitado por la parte actora respecto de la prueba testimonial requerida por ella, dejándose sin efectos la decisión que fijó como fecha de pruebas el día 29 de mayo de 2019, por considerarse innecesario realizar tal diligencia ya que la misma tenía únicamente por objeto recibir la prueba testimonial mencionada, y en consecuencia, se procuró el recaudo de la pruebas documentales ordenadas por el Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el despacho aceptó el desistimiento de las pruebas testimoniales decretadas por no haberse realizado la práctica de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso, y que además en el presente asunto fueron practicadas y allegadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 9 de mayo de 2019, se dispondrá por esta Agencia Judicial el cierre del período probatorio en el presente asunto y en consecuencia se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para las alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Declarar** el cierre del periodo probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 004, hoy: 09-02-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 09-02-2021 se envió Estado No. 004, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00372-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS MIRANDA QUEVEDO Y SADIS MARIA DE LEÓN
DEMANDADO:	DISTRITO TURÍSTICO CULTURAR E HISTORICO DE SANTA MARTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00498-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENIFER MARIA LOPEZ SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA – COOSALUD EPS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la decisión de calenda veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por virtud de la cual se ordenó la integración de la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN como litisconsorte necesario.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA ECHEVERRY PATIÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por lo tanto, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de agosto de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

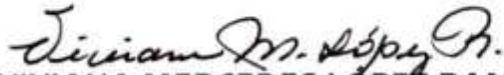
Por otra parte y en vista que en el expediente no reposa respuesta alguna por parte de la Secretaría de Salud Departamental a lo solicitado por esta dependencia judicial en el auto admisorio de la demanda, se le requiere a la Secretaría antes mencionada para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo allegue copias de las resoluciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de agosto de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. **Requírase** a la Secretaría de Salud del >Departamento del Magdalena para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, allegue copias auténticas de las Resoluciones N° 443 y 781 del 25 de febrero y 31 de marzo de 2000, respectivamente, con las debidas constancias de notificación, publicación o comunicación de tales actos administrativos, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.
- 3.1. Por secretaría envíese al correo electrónico de la entidad la respectiva comunicación, solicitando la información mencionada en el párrafo anterior.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS GERMÁN GÓMEZ QUIROZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, este Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba:

“1.- Oficiase a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que certifique si la entidad demandante cancelo la sanción impuesta dentro de la Resolución SSPD-20158200257215 del 15 de diciembre de 2015.”

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el Director de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede

presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Oficiése** por secretaria **de inmediato** al Director de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al Director de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/02/2021.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/02/2020.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CELINA MERCEDES NAVARRO DE MAESTRE
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **MODIFICAR** la el numeral segundo 2º y **REVOCAR** el numeral tercero 3º de la sentencia de calenda veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, 8 de febrero de 2021.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00115-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUSTA PASTORA RUIZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación que fuere incoado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión datada del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la providencia en cita, este Despacho dispuso denegar las pretensiones de la demanda, al considerar que se configuró el medio exceptivo de la caducidad del medio de control incoado, por las razones allí consignadas en la mentada providencia. La decisión fue notificada a las partes por vía buzón de correo electrónico en fecha del 13 de octubre de 2020.

Seguidamente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, fue presentado vía correo electrónico en fecha del 16 de octubre de 2020, lo cual denota que el mismo fue radicado en la temporalidad legal correspondiente.

De igual manera, del escrito de apelación se colige, que el medio de impugnación ha sido ampliamente sustentado, razón por la cual considera esta funcionaria que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 321 del C. G. P. y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia a todo lo expuesto, el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, datada 7 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

2. Remítase, previo reparto del sistema de gestión judicial Tyba, el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído; para lo cual se dispondrá la remisión física como digital del expediente de la referencia, conforme a las precisiones indicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ello en virtud de la situación excepcional relacionada con la pandemia del covid-19

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 04 hoy 09-02-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09-02-2021 se envió Estado No 04 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERRO DE ANTONIO - MAGDALENA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la decisión adoptado en la audiencia inicial de calenda dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

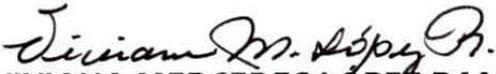
JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN EDITH MONTERROSA ROMERO
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la decisión adoptada en la audiencia inicial del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00310-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA CECILIA FUENTES BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-000329-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES JIMENEZ DE PAVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S. A. S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

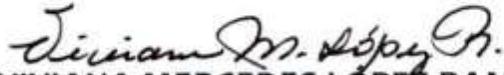
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ELIAS ROMERO POLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARYANA PEÑA MEZA Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS – SANITAS EPS – CLINICA MAR CARIBE – POSITIVA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) decidió **CONFIRMAR** el auto de calenda siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se avoca el conocimiento.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00354-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAYDIS CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante del 12 de marzo de 2019 se ordenó requerir por segunda vez a la Fiduprevisora S.A. para que allegara certificado donde se indicara la fecha de pago del auxilio de cesantías cancelado a la accionante, teniendo en cuenta que era la última prueba que quedaba por recaudar en el presente asunto, de conformidad con lo decretado en Audiencia Inicial del 14 de febrero de 2019.

Revisada la actuación, se advierte por el Despacho que la prueba requerida fue allegada por la Fiduprevisora S.A. en fecha 23 de enero de 2020. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto fueron practicadas y allegadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, se dispondrá por esta Agencia Judicial el cierre del período probatorio en el presente asunto y en consecuencia se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para las alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- Declarar** el cierre del periodo probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.-** De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 004, hoy: 09-02-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 09-02-2021 se envió Estado No. 004, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00390-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EULALIA IBARRA DIAZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, este Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del veintisiete (27) de junio de 2019, el Despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba:

“1.- Oficiese al Distrito de Santa Marta para que allegue el expediente administrativo de la parte demandante María Eulalia Ibarra Díaz, incluyendo hoja de vida, nombramientos, actos administrativos de adscripción de funciones y demás documentos que reposen en la hoja de vida o en el expediente administrativo, para lo cual se le otorga a la entidad demandada un término de 10 días para que alleguen la documentación solicitada.

2.- Oficiese al Distrito de Santa Marta para que allegue certificación donde conste las funciones que corresponden a un auxiliar de servicios generales código 470 grado 01, auxiliar administrativo código 407 grado 07 y las de un secretario en la institución educativa distrital cualquiera que ella sea, de igual forma deberá allegar copia del manual de funciones donde se especifique el cargo de auxiliar de servicios generales código 470 grado 01, auxiliar administrativo 407 grado 05 y secretario en las instituciones educativa distrital cualquiera que sea el grado.”

2. Posteriormente en oficio Of. J7ASM869 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019 se reiteró la anterior prueba.

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el **Alcalde del Distrito de Santa Marta**, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Oficiése por secretaria de inmediato al Alcalde del Distrito de Santa Marta**, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al **Alcalde del Distrito de Santa Marta**.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/ 02/ 2021.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/ 02/ 2020.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE JACOBO POLANCO MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA DE JESÚS LEAL DE SERRANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia por el apoderado judicial de la parte demandada en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia inicial realizada el 26 de agosto de 2019, este despacho judicial dictó el fallo de primera instancia, el cual resultó favorable a los intereses de la parte actora, declarando la nulidad del acto administrativo demandado que denegó la reliquidación de la pensión de invalidez a la accionante.

2. En el trámite de la deprecada audiencia, el extremo procesal de la litis –parte accionada luego de la notificación en Estrados de la decisión de fondo, manifestó al despacho su intención de presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Como quiera que el mencionado recurso no fué sustentado en el trámite de la deprecada audiencia, el mismo debía ser sustentado por la apoderada judicial de la parte actora, a efectos de que este despacho pudiese pronunciarse favorablemente sobre su procedencia.

3. Así mismo, luego de transcurrido el término legal previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio sobre el particular, lo que quiere decir, que omitió sustentar en debida forma el recurso de apelación anunciado en la diligencia inicial, razón por la cual se impone para este despacho declarar desierto el citado medio de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE PROCESAL.

En relación con la apelación de sentencia, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, regula todo lo concerniente a su trámite, en el siguiente orden:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

2. RECURSO DE APELACIÓN DESIERTO

Como ya se indicara líneas atrás, este despacho en desarrollo de la Audiencia Inicial adiada del 26 de agosto de 2019, decidió de fondo la litis, accediendo a las pretensiones formuladas por la parte actora.

Como quiera que la decisión fuese notificada en estrados a los apoderados judiciales de los extremos de la litis y a este hecho la apoderada de la parte accionada decidió interponer recurso de apelación contra la prementada decisión.

Sin embargo, a pesar de haber sido anunciado el recurso de apelación por parte de la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el mismo no fue sustentado dentro de la oportunidad legal concedida por el numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011; razón por la cual no queda otro camino que declarar desierto el citado medio de impugnación y declarar debidamente ejecutoriada la decisión de primera instancia.

En virtud de los anterior, este despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARESE** desierto el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no haber sido sustentado dentro del término legal concedido.

2. **DECLARESE** debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia dictada dentro del presente asunto.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y una vez ejecutoriada, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **004** Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **004** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA ESTHER AREVALO DE DOVALE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NATIVIDAD GARCES OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELBA MUÑOZ DE SARMIENTO
DEMANDADO:	UGPP

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, este Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del veintinueve (29) de agosto de 2019, el Despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba:
“1.- Oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Parafiscal de la Seguridad Social para que remita copia de los pagos efectuados a la señora Melba Muñoz de Sarmiento identificada con CC. No. 39.006.112 durante los años 1994 y 1995, así como los pagos efectuados en los años 1982 y 1983 si ello pudiera ser posible.”
2. Posteriormente en oficio Of. J7ASM1210 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se reiteró la anterior prueba.
3. Seguidamente mediante auto del catorce (14) de noviembre de 2019 se requirió por segunda ocasión la prueba decretada de oficio.
4. Por ultimo mediante oficio Of. J7ADM1533 del 28 de noviembre de 2019 se requirió por tercera ocasión la prueba decretada de oficio.

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido e del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

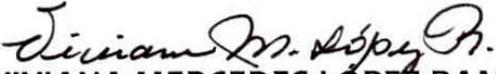
En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Parafiscal de la Seguridad Social**, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Ofíciase por secretaria de inmediato al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Parafiscal de la Seguridad Social**, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Parafiscal de la Seguridad Social**.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/ 02/ 2021.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/ 02/ 2020.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00079-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ISMAEL TRILLOS ZAMBRANO
Demandado:	CREMIL

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de invalidez, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00081-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	MIGUEL DE LOS SANTOS ZAPATA GAMARA
Demandado:	CREMIL

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00082-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia proferida el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00130-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	PARMENIO MALAVER GOMEZ
Demandado:	CREMIL

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de reliquidación de asignación de retiro, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 04 Hoy 09 de Febrero de 2021.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 04 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARTURO RAFAEL MEDINA RUÍZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

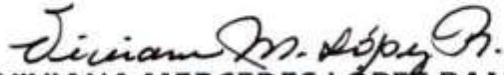
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 23 de julio de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 23 de julio de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSVALDO RAFAEL CABAS ORCASITA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESITA DE JESUS AGUILAR TURIZO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Una vez revisada la actuación, y encontrándose pendiente para realizar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, este Despacho advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial del ocho (08) de marzo de 2019, el Despacho de forma oficiosa decreto la práctica de la siguiente prueba:

“1.- Oficiese a la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta para que remita certificado de factores de salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de la pensión de invalidez, respecto a la señora Teresita de Jesús Aguilar Trizo identificada con CC. No. 36.544.636 de Santa Marta.”

2. Posteriormente en oficio Of. J7ASM0390 de fecha once (11) de marzo de 2019 se reiteró la anterior prueba.
3. Seguidamente mediante providencia del veinte (20) de junio de 2019 se requirió por segunda vez la prueba decretada de oficio.
4. Por ultimo mediante oficio Of.J7ASM117 se requirió por tercera vez la prueba decretada de oficio.

En ese entendido, el despacho ordenó que por secretaría se requiriera por última vez a dicha entidad para que dentro del término de 10 días siguientes al recibido del oficio allegue la información solicitada, so pena de aplicar la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

INICIO DEL TRÁMITE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del numeral 4 del artículo 43 por remisión y del artículo 306 del C.P.A.C.A., se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes. Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia **se dispone:**

1. **Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que el **Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta**, exponga las razones por las que no se allegó al proceso copias de los documentos solicitados, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. **Conceder el mismo plazo** para remitir la información solicitada.
3. **Oficiése por secretaria de inmediato al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta**, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.

Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al **Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta**.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/ 02/ 2021.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004, hoy 09/ 02/ 2020.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL MARIA NAVARRO DE YEJAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN MODESTO CASTRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

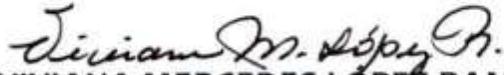
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAGOBERTO ANTONIO FIGUEROA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DE LA HOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIVIJAY

El Despacho, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento radicada por el apoderado de la parte actora, respecto de la audiencia de pruebas virtual prevista para el día 09 de febrero de 2021, con motivo de la dificultad de los testigos citados de no contar con los medios tecnológicos para asistir o conectarse a dicha diligencia, se impone para el despacho señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Señálese** la fecha del **nueve (09) de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 004, hoy: 09-02-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 09-02-2021 se envió Estado No. 004, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00293-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERCILIA DEL ROSARIO PABÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00296-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	NUVIA CORTES BOLAÑO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reliquidación de pensión con base a la variación del IPC, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00329-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ZORAIDA MOZO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA MARIA OÑATE QUINTERO
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 9 de febrero de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/02/2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S. A. S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

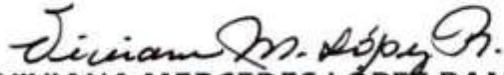
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00448-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	GINA MARGARITA POLO DURAN
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre la primacía de la realidad sobre la forma, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00453-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S. A. S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2018-00459-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	EFRAIN OSWALDO BARROS PINEDA
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de reliquidación de pensión vitalicia de jubilación, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 04 Hoy 09 de Febrero de 2021.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 04 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00462-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMANCIO GABRIEL ROBLES GÓMEZ
DEMANDADO:	CASUR

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

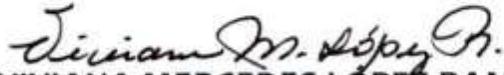
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de agosto de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de agosto de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a **CASUR**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00013-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILSON PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00038-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	DOMINGO ANTONIO BOVEA VEGA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de reliquidación de pensión con base a la variación del IPC, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN MODESTO CASTRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA OROZCO VARGAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VILMA ESTHER ARREGOCES CANTILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUCARYS SOFÍA LEIVA DE MUÑOZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019 -00140-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ALVARO VARGAS ARIZA
Demandado:	CASUR

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reajuste de asignación de retiro con base a la variación del IPC, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNARDINO PABÓN PABÓN Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

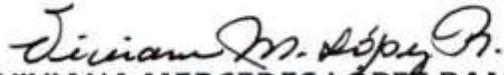
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 23 de julio de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 23 de julio de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda a la **Policía Nacional y demás accionados dentro del presente proceso**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA PATRICIA HERNÁNDEZ DURAN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARGEMIRO ENRIQUE RIQUETT MONTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

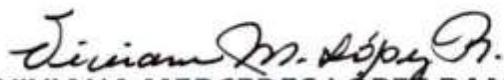
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBBY DEL ROSARIO CAMPO CASTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

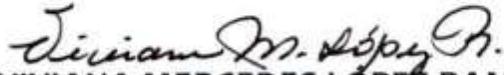
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00230-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

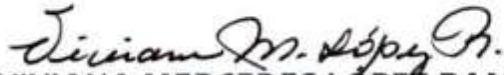
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELINA SALTAREN BARROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

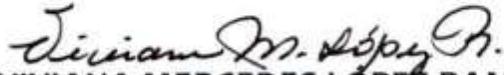
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORNESTINA ELENA CABALLERO BOLAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00285-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCIA ROSA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

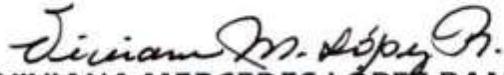
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BUENAVENTURA CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

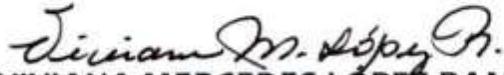
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00323-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARELVIS PALMERA VIZCAINO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Una vez analizada la actuación, este despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al auto de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte actora a sufragar los gastos procesales so pena de decretar desistimiento tácito en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

Se evidencia dentro del presente asunto, debe abstenerse de ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

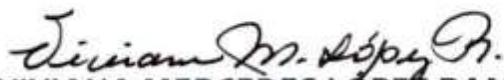
Por todo lo anterior, se hace necesario declarar la ilegalidad del auto de fecha 13 de febrero de 2020 y en consecuencia por secretaría del despacho se proceda a la notificación de la parte accionada del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Decrétese la ilegalidad** del auto de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Notifíquese** personalmente, el auto admisorio de la demanda al **Ministerio de Educación y demás entidades accionadas**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019 -00347-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	ANA ROSA ALCALA DE PULIDO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de reajuste pensional, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2019-00433-00
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS JOSE BARRIOS HERAZO
Demandado:	CASUR

Revisado en forma oficiosa el proceso de la referencia, procede el despacho a tomar las medidas pertinentes respecto de la continuación del trámite procesal en el presente asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

En uso de sus facultades extraordinarias, el Gobierno Nacional a través del **Decreto 806 de 4 de junio de 2020** por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introdujo una serie de modificaciones para la agilización de los trámites en la jurisdicción contenciosa administrativa y con ello, flexibilizar la atención de los usuarios de justicia, entre otros.

El artículo 13 del Decreto anterior permitió la expedición de la sentencia anticipada en esta jurisdicción en algunas de las siguientes opciones:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Para el despacho el presente asunto encuadra en la primera de las causales enlistadas en la norma anterior, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además versa sobre reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele trámite al presente asunto conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia,

SEGUNDO: Téngase como pruebas las presentadas por la parte demandante y la parte demandada en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

La sentencia anticipada se dictará por escrito en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del presente traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **04** Hoy **09 de Febrero de 2021**.

Original firmado
ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. **04** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 08 de febrero del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA MARINA COLPA MEZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

La señora **Olga Marina Colpa Meza** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Departamento Del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Olga Marina Colpa Meza** mediante apoderado judicial, contra el **Departamento Del Magdalena - Secretaría de Educación Departamental**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden distrital, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Gobernador del Departamento Del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

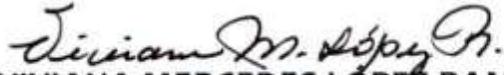
6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 171 del C. P. A. C. A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **ARACELIS ISABEL CAMACHO BUSTAMANTE**, identificada con C.C. 32.671.528 de Barranquilla, abogada con T. P. No. 151.698 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 004 Hoy 09/ 02/ 2021.
Original Firmado ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 09/ 02/ 2021 se envió Estado No. 004 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00451-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 9 de diciembre de 2020** este Despacho declaró la caducidad de las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **14 de diciembre de 2020**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **26 de enero de 2020** (teniendo en cuenta que Mediante Acuerdo No. CSJMAA21-2 del 12 de enero del 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena suspendió los términos judiciales del 12 al 15 de enero del 2021).

A través de memorial de **18 de enero de 2020**, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de 9 de diciembre de 2020.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 04 hoy 9 de febrero del 2021. Alba Marina Araujo, Secretaria.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00352-00
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERSERVICIOS
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 11 de diciembre de 2020** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **14 de diciembre de 2020**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **26 de enero de 2020** (teniendo en cuenta que Mediante Acuerdo No. CSJMAA21-2 del 12 de enero del 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena suspendió los términos judiciales del 12 al 15 de enero del 2021).

A través de memorial de **18 de enero de 2020**, la apoderada judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el recurso interpuesto fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 04 hoy 9 de febrero del 2021. Alba Marina Araujo, Secretaria.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Analizada la actuación observa el Despacho que dentro del presente proceso se encontraba programada audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, a realizarse el día 2 de febrero del 2020, a las 9:45 am, tal como se fijó en auto de fecha 21 de enero del 2021.

No obstante, el día 1° de febrero de 2020, el apoderado judicial de la entidad demandada envió al correo electrónico institucional solicitud de aplazamiento de la diligencia, por encontrarse incapacitado de salud, adjuntando constancia de la EPS.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar la celebración de esta audiencia para el próximo 17 de febrero a las 9:00 am.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar nueva fecha** para la realización de audiencia de conciliación prevista en el numeral 4° del artículo 192 del CPACA, el día **17 de febrero del 2021 a las 09:00 am..**
2. Por **Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante estado No. 04 hoy 9 de febrero del 2020.
Alba Marina Araujo, Secretaria.